



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: YULIANA MILENA SANZ RAMÍREZ
Demandado: ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00107-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

En atención a los memoriales presentados por el doctor JORGE ESTEBAN PRADA LÓPEZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, allegado por correo electrónico, el 28 de julio de 2021 y el 6 de agosto de la misma anualidad; se le informa que los derechos de petición no son admisibles en las actuaciones judiciales, razón por la cual se resuelve como una solicitud.

Las Sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 establecen que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Aclarado lo anterior, se accede a la solicitud en el sentido de reenviar al apoderado de ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S. doctor JORGE ESTEBAN PRADA LÓPEZ al correo indicado en el escrito de la solicitud pjorgeesteban@hotmail.com copia del expediente digitalizado con Radicado 05001310500820210010700.

En consecuencia, se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío de la carpeta que contiene el expediente al mencionado apoderado, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse respuesta a la demanda. Con esta decisión quedan modificados únicamente los términos, los demás queda incólume al igual que el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 124 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 18 DE AGOSTO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 
MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA